

Delfim F. Leão - Livio Rossetti
Maria do Céu G. Z. Fialho (eds.)

Derecho y sociedad en la Antigüedad Clásica

NOMOS

Direito e sociedade na Antigüedad Clássica



IMPRESA DA UNIVERSIDADE
DE COIMBRA



EDICIONES CLÁSICAS
MADRID

EL PRIVILEGIO DE MASCULINIDAD Y LOS DERECHOS FEMENINOS EN LAS TRANSMISIONES PATRIMONIALES DE LA GRECIA CLÁSICA

Inés CALERO SECALL

“The privilege of masculinity and female rights in patrimonial transmissions of Classical Greece”

The privilege of masculinity was a rule which regulated hereditary transmissions in Athenian and in Dorian laws, including the Gortyn Code. This provided that males and male descendants had priority over the women in the hereditary succession. Although the Code allowed women to inherit, it imposed this norm on the collateral line and it is clear that the sister's position in Gortyn was lower than in Athens. I maintain that the Code also granted a privilege to the masculinity, when sons received two parts each and daughters one. The Bronze of Pappadakis, the deposit-testament and IG IX 1², 2 are some panhellenic examples of the exclusion of daughters by sons. In the Athenian institution of adoption the masculinity was also privileged, something which Gortyn did not put into practice. In contrast to this privilege, the men had to protect the women by rules which bestowed the rights of food upon them. In some *poleis* the females had rights of property and other privileges as the heiress in Gortyn. According to Plutarch, it was possible for *epicleros* to maintain relations with her husband's relatives. From my point of view this possibility could be actually a matter of new husband's election, although this option was minimum.

De las heterogéneas fuentes jurídicas que conservamos referentes a la Grecia clásica, ya sean epigráficas o literarias, se deduce que, no sólo el derecho ático, sino, en general, todo el derecho panhelénico, se rigió por el privilegio de masculinidad como principio rector de sus reglas hereditarias. Esta normativa prescribía que los varones y descendientes de varones: *kratein tous arrenas kai tous ek ton arrenon*, tuvieran preferencia ante las mujeres en la sucesión hereditaria. Y considero que este privilegio de *kratein tous arrenas* se impuso no sólo en Atenas, sino incluso en las áreas geográficas de dominio dorio, entre las que incluiría, pese a su singularidad, a la propia Gortina.

Es sabido que existieron notables diferencias entre las ciudades donde se asentaron las distintas estirpes, puesto que unas fueron dominadas por los dorios y otras por los jonios, cuyos sistemas sociales no estuvieron en total armonía. En el mundo dorio la mujer resultaba más favorecida que en el jonio, por cuanto gozaba de unos privilegios que la jonia desconocía. Todo puede radicar en la forma como unos y otros concibieron la comunidad cívica y su organización (LEDOC, 1991, 255). En Gortina, como también en Esparta, la comunidad cívica la componían los poseedores de la tierra y en ellas las esposas quedaron unidas a la tierra y constituidas en dueñas de sus bienes, mientras que no ocurría así en Atenas, que amplió la comunidad cívica al ser constituida no sólo por los poseedores de la tierra. Por otro lado, el estatus más favorable de las mujeres espartanas y de las gortinenses ha sido explicado como una supervivencia de un antiguo matriarcado en la civilización mediterránea, teoría que, sin embargo, no ha despertado la unanimidad de la crítica y entre los investigadores han surgido corrientes de opinión en contra (KUNSTLER, 1983, IV; IRIARTE, 2002, 161ss).

Para explicar la exclusión femenina de estos derechos hereditarios dos son las razones que fueron esgrimidas: motivos religiosos y el concepto primitivo de la propiedad, como Fustel de Coulanges entendió (BEAUCHET, 1897, III, 457). Para su argumentación se basó en la idea de que los griegos consideraron a la hija «no apta para continuar la religión paterna, porque con su matrimonio se integraba en otra familia».

La teoría de que esa incapacidad religiosa originara la incapacidad jurídica de la mujer griega hoy no es compartida por muchos investigadores y entre los que se encuentra el profesor Karabélias (1985, 50-52) quien cuestiona la pretendida inferioridad del estatus religioso femenino, por lo que apunta la conveniencia de examinar la situación cultural de la mujer casada, por un lado, y los aspectos de la *kyrieia* por otro. Que la mujer participó de cultos y rituales dentro del mundo cultural griego queda constatado por la existencia de ritos y fiestas esencialmente femeninos. Es verdad que la mujer tuvo un gran protagonismo en los cultos agrarios, sin embargo, algunos textos nos ofrecen razones para pensar que del culto doméstico se encargaban los varones, aunque la esposa pudiera de alguna forma participar en los rituales de la introducción del esclavo en la familia, al esparcir sobre él los granos, nueces e higos secos, etc. En la misma línea están orientados los ejemplos literarios que aporta Pomeroy (1995, 115), con quien comparto la opinión de que «el hogar y los cultos de familia pertenecen al esposo, pero él podía invitar a su esposa, esclavos u otros a participar».

Por tanto, me parece que en los cultos domésticos la mujer ocupó un lugar inferior, pero derivar de la inferioridad femenina en los ritos ancestrales la incapacidad jurídica de la mujer es otra cuestión. Todo esto lo que me sugiere es la idea de que detrás de esta marginación femenina en los cultos domésticos y propiedad subyace ese concepto del privilegio de masculinidad, en un sentido más general, tan arraigado en el mundo griego y, en especial, en Atenas. Y yo diría que incluso esa pre-

ponderancia se hace aún más fuerte en el caso del culto. La propiedad pudo estar en manos de las mujeres, pero la dirección o, diría con otras palabras, «la titularidad» del culto en el área familiar no estuvo prácticamente a su alcance.

El culto como una prerrogativa masculina se testimonia en la regulación sobre la adopción en las leyes de Gortina (ICr IV 72, 10.42-43) cuando se exige al varón que había sido adoptado continuar la religión del adoptante. Éste fue también, junto a la transmisión del patrimonio, el objetivo principal de la institución de la adopción ática. Es el caso de Meneclis, cuyo hijo adoptivo alega en sus argumentos que su padre no deseó ver su casa privada de los ritos ancestrales (Iseo, *Sobre la sucesión de Meneclis*, 46). Cf. *Sobre la sucesión de Apolodoro*, 30. Y como testimonio también se podría aportar el célebre testamento de Epicteta de Tera (IG XII 3, 330), aunque sea del siglo III a. C. Cumpliendo con su marido Fénix y a requerimiento posterior de su hijo Andrágoras que había muerto tras él, Epicteta, asistida por su *kyrios*, redacta un testamento, mediante el cual deja sus propiedades a su hija Epitelea, pero el ejercicio del sacerdocio, *hierateia*, de las Musas y de las tumbas de su familia, aunque dentro de la fundación que ella crea, será revestido por su nieto, el hijo de Epitelea.

SUCESIÓN AB INTESTATO

Que el derecho ático se rigió por las reglas que sustentan el privilegio de masculinidad en la transmisión de la herencia (KARABÉLIAS, 1985, 48) está testimoniado por Demóstenes (*Contra Leócares*, 62) cuando son alegadas por un hijo de Aristodemo para que sea atribuida la herencia a su padre, porque la ley «ordena que tengan preferencia los varones y descendientes de varones». Pero este principio tan escuetamente invocado es citado también en *Contra Macártato*, 51 con mayor precisión al detallar cuáles son los parientes llamados a heredar:

«Quien hubiera muerto sin haber otorgado testamento, si hubiera dejado hijas, con éstas, pero si no, sean dueños de sus bienes éstos: si hubiera hermanos de un mismo padre. Y si hijos legítimos de hermanos, reciban la parte de su padre. Si no hubiera hermanos o hijos de hermanos, la reciban sus descendientes según las mismas reglas. Tengan preferencia los varones e hijos de varones, cuando fueran descendientes de los mismos, aunque estuvieren más lejos en parentesco. Si no los hubiera por vía paterna hasta hijos de primos, sean dueños los parientes por vía materna según las mismas reglas. Si no los hubiera dentro de estos grados por ningún lado, sea dueño el pariente más próximo por vía paterna».

Huelga decir que esta ley del discurso de Demóstenes se está refiriendo al caso cuando ocurre la muerte de una persona sin otorgar testamento. Ello significa que se abre la sucesión *ab intestato*, entonces el llamamiento preferente recaía, como en las legislaciones modernas, en la línea recta descendente, es decir, los hijos y sus descendientes. Sin embargo, mientras en la actualidad en esa línea descendente no

hay distinción de sexo, en Grecia la preferencia la tenían los hijos varones y sus descendientes. Las hijas eran excluidas de la herencia paterna en favor de sus hermanos consanguíneos, es decir, hermanos del mismo padre, pero este privilegio no se concedía a sus hermanos uterinos, a saber, a los hermanos de la misma madre, pero de distinto padre, porque la pertenencia a una determinada familia era transmitida por el padre, no por la madre y los hermanos uterinos al pertenecer a otro *oikos* recibirían la herencia por esa vía. Al hijo legítimo la ley defiere el patrimonio familiar. Y si en esta cita sobre la ley de sucesión Demóstenes no ha aludido al hijo como heredero es porque el litigio por la herencia de Hagnias surge precisamente al haber muerto sin descendencia masculina, ya que, de tenerla, la herencia directamente hubiera pasado a su hijo. Iseo (*Sobre la sucesión de Pirro*, 61) confirma que, cuando un difunto dejaba hijos legítimos, nadie podía disputar la herencia, es decir, que eran protegidos contra toda reivindicación y no había lugar a proceso. Por tanto, en este discurso sólo se enfatizan los preceptos de la ley que interesan para la reclamación de los derechos sucesorios. Y si en la citada ley leemos que «si ha dejado hijas, con éstas», no quiere decir que con las mujeres quedaba la herencia y que fueran dueñas de ella, sino que con las hijas iba unida la herencia (BEAUCHET, 1897, III, 466), puesto que hija y herencia conjuntamente se otorgaban a quien correspondían los derechos matrimoniales.

Pues bien, también preside esta regla de *kratein tous arrenas* en la línea colateral, cuando, en ausencia de descendencia masculina y femenina legítima, la devolución de la herencia correspondía a los parientes colaterales. En este caso se haría la llamada hereditaria de forma preferente a los hermanos del difunto que hubieran nacido del mismo padre y a sus descendientes, a los sobrinos del causante, los hijos de sus hermanos, pero a falta de ellos concurrían las hermanas. Hay que precisar que en principio, si no hubiere hijos e hijas, los herederos eran los hermanos del *de cuius*, pero en caso de que alguno hubiera muerto, su hijo habría de concurrir a la sucesión junto a sus tíos para heredar la parte de su padre.

En esto vemos la preferencia del sobrino respecto de la hermana consanguínea, lo que atestigua una notoria intención de privilegiar la masculinidad. Demóstenes no habla en absoluto de la hermana del difunto como sucesora, pero en más de una ocasión Iseo menciona a la hermana. En *Sobre la sucesión de Hagnias*, 1-2, Iseo es bastante claro:

«Respecto a los bienes de un hermano, la ley atribuye la herencia en primer lugar a los hermanos, si han nacido del mismo padre, y a los sobrinos, pues éstos son los parientes más cercanos del difunto. Y si no los hubiere, en segundo lugar llama a las hermanas del mismo padre y a sus hijos. Y si no los hubiere, en tercer lugar otorga el derecho de heredar a los primos hermanos por vía paterna hasta hijos de primos. Y si falta este grado, de nuevo remonta y hace dueños a los parientes por vía materna del difunto según las mismas reglas que presiden desde el principio en la atribución de la herencia a los parientes por vía paterna».

Por tanto, en la línea colateral también la ley ática otorgaba la preferencia a los varones, porque el sobrino del difunto ocupaba un eslabón anterior a la hermana, aunque ella fuera más próxima en grado y, si Demóstenes no la menciona, en opinión de Beauchet (1897, III, 520), habría que restituir en la laguna existente del texto de *Contra Macártato* las palabras *adelphas kai paidas*, «hermanas e hijos», en consonancia con la ley que cita Iseo. En efecto, la vocación hereditaria de la hermana debía de haber sido contemplada por el derecho ático, aunque Demóstenes no lo diga, porque en otros textos procedentes de Gortina o de Etolia (IG IX 1², 2), la hermana aparece incluida en la sucesión.

Sin embargo, si la prioridad la tenía el hijo del hermano del *de cuius* sobre su tía, la hermana del difunto, parece, por el contrario, a tenor de lo expuesto por Iseo (*Sobre la sucesión de Pirro*, 5), que los hijos de las hermanas no se anteponían a ellas en la transmisión de la herencia de su tío. El hecho de que fueran descendientes de un pariente femenino del causante los postergaba en el orden de sucesión. Así, por ejemplo, la herencia de Pirro había sido otorgada a Endio, el hijo de su hermana, en razón de la adopción que había dispuesto Pirro. A la muerte de Endio la herencia es reivindicada por su madre, dado que éste había fallecido sin descendencia. Esta hermana de Pirro, cuyo segundo hijo la representa en la reivindicación, parece tener los derechos a suceder a su hermano, anteponiéndose a su propio hijo, quien no cuestiona la legitimidad que la ley otorga a su madre. Sin embargo, pese a tener la hermana del difunto prioridad sobre su propio hijo, no hay que olvidar la situación patrimonial de la mujer ática como transmisora de los derechos hereditarios a su hijo en su mayoría de edad. En este proceso del discurso, en realidad, el segundo hijo de la hermana de Pirro está reivindicando la herencia para él mismo, pero no la puede conseguir sin el eslabón transmisor de su madre.

En el tercer orden de herederos la ley llamaba a suceder a los primos hermanos del causante hasta hijos de primos, pero por lado paterno. A falta de ellos se atribuía entonces los derechos a los parientes por vía materna. Esta disposición corrobora el principio de masculinidad, porque seguía primándose los derechos de los parientes por parte de padre sobre los de la madre. Iseo en *Sobre la sucesión de Apolodoro*, 22 reitera la preferencia del lado paterno al materno; sólo en defecto de hijos de primos hermanos era cuando la ley atribuía la herencia a los parientes maternos.

Sin embargo, en el siglo III a. C. en una inscripción de Halicarnaso n^o 188 (Ilirschfeld, n^o 896 y DHR, 1965, II, 128) vemos cómo en una ciudad jonia de esa época la herencia y, por tanto, las hipotecas corresponden ya por igual a los descendientes por los varones como por las mujeres, con lo cual no se está privilegiando la masculinidad por ser descendiente de varón.

Pues bien, no sólo el derecho ático hizo uso del privilegio de masculinidad, también las legislaciones de otras ciudades se rigieron por estas mismas reglas en la devolución de la herencia. Como decía al principio, Gortina, pese a la condición más favorable de sus mujeres, no fue una excepción y su legislación primó el derecho hereditario de los varones mediante tal disposición:

«Cuando muere el marido o la mujer, si hay hijos o hijos de hijos o hijos de éstos, tengan ellos los bienes. Si no hubiera ninguno de éstos, sino hermanos del difunto e hijos de sus hermanos o hijos de éstos, tengan ellos los bienes. Si no hubiera ninguno de éstos, sino hermanas del difunto e hijos de éstas o hijos de sus hijos, tengan ellos los bienes» (ICr IV 72, 5.9-22).

Es verdad que, a diferencia de Atenas, las hijas como los hijos concurrían a la herencia de los bienes paternos y maternos. El llamamiento se hacía en favor de la descendencia masculina y femenina, porque el legislador designa a los descendientes con derecho a suceder con el término neutro *tekna* y no *hyieis*, por lo que las hijas no eran excluidas por sus hermanos de la herencia paterna y materna. Sin embargo, no es menos cierta la intención de privilegiar la masculinidad cuando, al partir la herencia, a las mujeres les correspondía la mitad que sus hermanos: «El resto de todos los bienes se ha de repartir de forma alícuota, los hijos, sean cuantos sean, obtengan dos partes cada uno y las hijas, sean cuantas sean, una sola cada una» (ICr IV 72, 4.37-43).

En este momento el deseo de precisión impone al legislador la utilización de los términos *hyiys* «hijo» y *thygater* «hija» para dejar constancia de la distinción que se establece entre ambos. Esta discriminación entre los hermanos por razones de sexo se ratifica también en la regulación sobre la adopción. Cuando se legisla sobre los bienes que ha de recibir el adoptado, se reafirma la diferencia en la cuantía hereditaria entre los hijos varones legítimos y las hijas legítimas (ICr IV 72, 10.48-52).

Ahora bien, si en este primer orden de herederos los varones no excluían a las mujeres, aunque recibían más, entre los colaterales se imponía la regla del *kratein tous arrenas*. Y a falta de línea recta descendente, no concurrían a la herencia los hermanos y las hermanas de difunto, sino la preferencia caía del lado masculino. Al igual que la legislación ática, la prioridad del hermano y del sobrino sobre la herencia también operaba aquí en materia sucesoria. Pero el cotejo de esta ley gortinense con las citadas por los oradores áticos nos autoriza a decir que en Gortina no sólo los sobrinos por parte del hermano, sino los hijos de los sobrinos eran llamados a suceder antes que la hermana. Sólo cuando no hubiera ninguno de éstos, correspondería la sucesión a las hermanas, sus hijos y sus nietos. Es decir, los hijos de los sobrinos del difunto tenían preferencia a la hermana y sus descendientes. Como consecuencia de ese modo de aplicar este principio, en Gortina quedaba situada la mujer, hermana del difunto, en un escalón inferior en sus derechos sucesorios que la hermana de Atenas.

Pero, no sólo contamos con documentos áticos y gortinenses para testimoniar el principio de masculinidad en la transmisión de la herencia, la inscripción del s. V a. C., conocida con el nombre del Bronce de Pappadakis (IG IX 1² 3, 609), que fue encontrada en los límites entre Lócride y Etolia, nos documenta este privilegio sucesorio como patrimonio del derecho panhelénico. Aunque no reina entre los investigadores un acuerdo a la hora de interpretar si esta ley se trata de una reglamentación sobre «derechos de pastos», como defiende la opinión tradicional (BUCK,

1955, 256) o «distribución de la tierra pública» (MAFFI, 1985, 423) o «derechos de sucesión de ciertos territorios» (VATIN, 1963, 4; EFFENTERRE-RUZÉ, 1994, 186ss), dado que hay disparidad de criterios en la interpretación del término *epinomia*, desde la perspectiva de nuestro estudio lo interesante de esta inscripción es la aplicación de las reglas del privilegio de masculinidad incluso en el primer orden de herederos que Gortina no admite. El fragmento en cuestión dice lo siguiente:

«Esta ley que versa sobre la tierra tenga validez respecto a la partición de la llanura de Hilia y Liscaria, de parcelas tanto privadas como públicas. Los derechos sobre ellas sean para los padres y para el hijo varón. Si no hubiera hijo, para la hija y si no hubiera hija, para el hermano. Y si no hubiera hermano, que se atribuya al pariente más próximo, según derecho».

La lectura de esta reglamentación nos indica con certeza la preeminencia masculina en la herencia, porque de existir hijo varón, la hija era excluida en favor de su hermano. Y si es de claridad meridiana esta postergación, también lo es la atribución de derechos hereditarios a la hija en ausencia de descendencia masculina.

Para Vatin (1963, 9) la hija, *kora*, como se la designa en este texto, tiene plenos derechos a la sucesión que no comparte con los hermanos de su padre y, por lo tanto, defiende la idea de que su posición es superior a la que tiene la mujer ateniense, pero inferior a la de Gortina. Podría entenderse así, porque la concurrencia de la hija de Gortina con sus hermanos a la herencia, aunque sea la mitad, ya la distingue de esta *kora* de la ley.

Todos los indicios apuntan a interpretar esta hija única en calidad de heredera, como advierte Maffi (1985, 386) y «a quien se le aplicaría una normativa análoga a la que conocemos en otras zonas de Grecia». Sin embargo, el epiclerato que regulaba los derechos de la hija única, pese a ser la misma institución en toda Grecia, discursó por caminos diferentes. Y si el objetivo primordial residía en utilizar a la hija como transmisora de la herencia en favor de su hijo, la *epicleros* ateniense no tenía una titularidad independiente frente a la heredera de Gortina que gozaba de plenos derechos en materia hereditaria. Por lo que soy partidaria de considerar a esta *kora* heredera con rasgos más cercanos a la definida por la institución de Gortina. Un detalle textual me suministra un punto de apoyo para esta interpretación. El derecho ático cuando legisla sobre la sucesión *abintestada* en caso de ausencia de hijos varones, como vimos en *Contra Macártato*, se expresa mediante la locución ‘con éstas’ (*epi tautais*) para indicar que, junto a la entrega en matrimonio de las hijas, va el patrimonio, es decir, se otorga hija y bienes. En cambio, la construcción en este documento de *korai* en dativo, ‘para la hija’, nos induce a pensar que ella es la titular de los bienes igual que la gortinense y me figuro, dada la zona de influencia doria donde se encontró la inscripción, incluso con capacidad de administrarlos en las mismas condiciones que la heredera de Gortina.

El hecho de que a las hermanas del causante no se les conceda expresamente vocación hereditaria me sugiere el fuerte arraigo del privilegio de masculinidad. Es posible, a tenor de las legislaciones griegas conservadas, que las hermanas entrarían

a formar parte de la *anchisteia*, de los parientes más cercanos llamados a suceder al *de cuius*, en caso de no contar con hermanos, aunque la ley no ha tenido interés en precisar.

Que la exclusión de las hijas por los hijos de la misma manera que las hermanas por los hermanos fue un principio panhelénico, como venimos afirmando, nos es lícito aseverarlo de nuevo con la lectura de otra inscripción (IG IX, 1² 2, KLAFFENBACH, 1932, 1-2) sobre una ley colonial respecto a Same. Aunque parece proceder del siglo III a. C., su fecha no es óbice para corroborar esa desigualdad entre hombres y mujeres en la sucesión paterna. El fragmento que sobre ello nos documenta se expresa en tales términos:

«Si uno muere sin hijos, pero deja hijas, que sea también para éstas la (posesión)..., como aquellas que la poseían en época anterior, pero si muere sin descendientes directos, pero tiene hermanos o hermanas, que posean los mismos derechos del mismo modo que los descendientes. Y si muere sin hermanos ni hermanas..., (la madre de ellos), para alguno de los colonos».

Este decreto surge con objeto de regular los derechos sobre las casas y las tierras en un nuevo asentamiento de colonos en Same y prevé la situación de la sucesión cuando el padre muere. Resulta así que la preferencia sucesoria recaía sobre los hijos sin compartir las hijas los mismos derechos, tal como leíamos en la inscripción precedente. La utilización en este caso del término *hyieis*, no *tekna* para designar a los herederos con derecho preferente me autoriza a considerar a estas hijas en una situación análoga a las anteriores, al ser excluidas por sus hermanos, y es posible que devinieran herederas, aunque hay motivos para pensar que en este tiempo el epiclerato habría sufrido una importante evolución (KARABÉLIAS, 1982, 230) y fueran titulares de esos derechos que les atribuyen por herencia.

Respecto a la línea colateral literalmente se nos dice : «Si muere sin hermanos o hermanas». A primera vista parece que esta normativa no da preferencia a los varones sobre las mujeres. Pero la puntualización del legislador sobre la obtención, por parte de los colaterales, de los mismos derechos sobre los bienes y del mismo modo que los descendientes, cabe entender, a su vez, que respecto a los colaterales habría el mismo orden sucesorio que regía para los descendientes. En consecuencia la introducción de la conjunción 'o', esto es, «hermanos o hermanas», me lleva a interpretar «hermanos o, en su defecto, hermanas», con prioridad de los varones en la línea recta descendente y entonces se cumpliría las reglas de *kratein tous arrenas* (CALERO SECALL, 2003, 266).

SUCESIÓN TESTAMENTARIA

Hemos visto documentos que testimonian de forma fehaciente las reglas del privilegio de masculinidad en materia sucesoria cuando la transmisión de la herencia se hace mediante sucesión *ab intestato* o legal, pero también se percibe este princi-

pio en casos de sucesión voluntaria, cuando el heredero ha sido designado libremente por una persona mediante testamento.

La sucesión testamentaria en Grecia se puede decir que es una «institución relativamente reciente» (BEAUCHET, 1897, III, 425), porque en época homérica no se puede hablar de sucesión al ser los hijos copropietarios de los bienes de su padre. Hay una sociedad estructurada «en casas discretas» (LEDUC, 1991, 255), en virtud de la cual el hijo vive en la casa del padre de familia. Esta familia patriarcal, cuya propiedad era colectiva, no hubiera consentido otorgar a alguno de sus miembros la capacidad de testar, porque originaría la división del patrimonio. La nueva institución del *oikos*, a cuyo diseño contribuyeron en gran manera las reformas de Solón (sobre ellas, LEÃO, 2001, 365ss) permitió ya la propiedad individual y, por tanto, la capacidad de *diatithesthai*.

Algunos investigadores ven ciertas limitaciones a esta libertad, como es el caso de Paoli (1971, 703), quien admite la posibilidad de testar en Atenas sólo en ausencia de descendencia masculina, mientras que la tesis de Biscardi (1982, 122-123) reconoce en la ley soloniana sobre el testamento la capacidad de libertad testamentaria, incluso con existencia de descendencia masculina, aunque siempre con la limitación de «respetar los derechos familiares de los sucesores naturales». Para Martini (2003, 283 y 295), junto al testamento-adopción, pudo existir en Atenas el «testamento de legados», mediante el cual se podría disponer de algún patrimonio a título particular. Es posible que en el siglo IV el testador hubiera adquirido una libertad mayor a la hora de redactar su testamento por las críticas que leemos en el aristócrata Platón a los usos reinantes atribuyendo un carácter blando a los legisladores por permitir que uno pudiera disponer de lo suyo como quisiera (Leyes, 922e).

Hay motivos para pensar que la libertad testamentaria a la que aludía Biscardi no debió violar las normas del *oikos* en cuestión sucesoria. Una inscripción (IG V 2, 159) encontrada en Tegea, ciudad de Arcadia, nos demuestra que incluso, aunque el testador tuviera libertad de disponer de lo suyo, a veces la sucesión que dejaba indicada se ajustaba al modelo de las *abintestadas*.

El documento al que me refiero se trata de un depósito-testamento del siglo V a. C. Según su texto, un tal Jutias deja un depósito de dinero en el templo de Atenea Alea en Tegea (BUCK, 1955, 267), quizás con la intención de mantener a buen recaudo el dinero mientras se ausenta. El azar nos ha deparado la circunstancia de contar con dos redacciones de la misma disposición con contenidos sustancialmente diferentes en lo que atañe a las sucesiones, siendo con toda probabilidad la segunda una revocación o modificación del primer testamento (DHR, 1965, II, 70).

Puesto que Jutias no sabe si podrá recoger el dinero de nuevo, deja redactado entonces un documento testamentario en el que designa los herederos de ese depósito, con el deseo de que, en caso de ocurrir su muerte, se abra a partir de él una sucesión con derecho a disfrutar del depósito. Su primera intención la dejó plasmada en los términos siguientes:

«Para Jutias, hijo de Filaceo, hay 200 minas, si él llega en persona, que los recoja. Y si muere, que sean para sus hijos transcurridos cinco años después de que lleguen a la pubertad. Y si no existieran descendientes, que sean para los derechohabientes. Que los Tegeatas decidan según ley».

El segundo texto quedó redactado como leemos a continuación:

«Para Jutias, hijo de Filaceo, hay un depósito de 400 minas de plata, si vive, que él mismo lo recoja, pero si no vive, dispongan de él sus hijos varones legítimos a los cinco años después de que lleguen a la pubertad. Si no viven, que sus hijas legítimas dispongan de él; si no viven, que dispongan de él sus hijos ilegítimos. Y si no viviesen sus hijos ilegítimos, los parientes más próximos dispongan de él. Si disputan, los Tegeatas decidan según ley».

Los órdenes sucesorios que Jutias impone, podría decirse, siguen el modelo de la sucesión *ab intestato*. Primero los descendientes directos y después los parientes, aunque la vaguedad de la primera redacción fue subsanada por la precisión de la segunda. Esta última introducía dos rectificaciones que merecen nuestra atención.

Como se puede observar, en la primera redacción no se cumplen las reglas del privilegio de masculinidad. Parece claro que en un principio fue voluntad del depositante dejar las 200 minas tanto a sus hijos como a sus hijas, dado que el término neutro que los designa, *tekna*, como ya hemos comentado, alude tanto a la descendencia masculina como femenina. Si observamos, se trata de la misma terminología con la que se expresó el legislador de Gortina (ICr IV 72, 5.9-13).

Sin embargo, la segunda redacción es mucho más precisa. Además de aumentar el montante del depósito a 400 minas de plata y de dejar taxativamente reflejado que hacía una *parkatheka*, Jutias introducía puntualizaciones en el orden sucesorio con derecho a adquirir el depósito de gran interés para nuestro estudio, porque con esta modificación Jutias se acogía entonces a las reglas del privilegio de masculinidad. Y si en la primera redacción las hijas compartían con sus hermanos los derechos, después se quedaban sin disfrutar del depósito en caso de que viviesen sus hermanos legítimos. Es verdad que la primera redacción era imprecisa, porque, de modo diferente a Gortina, no dice exactamente la parte del depósito que correspondería a cada uno de ellos en caso de que viviesen unos y otros, pero ¿por qué excluye después a las hijas?

Es compartida por muchos investigadores la idea de que Jutias debía ser un perieco aqueo (DHR, 1965, II, 69; BUCK, 1955, 268) o laconio (EFFENTERRE-RUZÉ, 1994, II, 216) que con intención de evadir el dinero lo deposita en otra región, en Arcadia. Pues bien, este dato de que fuera de Laconia me interesa, por cuanto las leyes espartanas eran también bastante favorables a las mujeres. El legislador les concedió la facultad de poseer bienes y no sólo la de estar constituidas en simples transmisoras del patrimonio. De ahí que podemos deducir de la primera inscripción que este laconio con mentalidad laconia estimaba la idea de que las hijas pudieran disfrutar de este dinero en concurso con sus hermanos.

El motivo que justifica su segunda redacción en favor del principio de masculinidad no podemos saberlo. Las leyes sucesorias de Tegea, ciudad ocupada por los arcadios, no las conocemos, aunque conservamos una inscripción más tardía de época de Alejandro, cuya reglamentación parece mostrar la preferencia masculina en detrimento de las hijas.

Por tanto, esta rectificación desfavorable para las hijas en favor del hermano podría interpretarse como una posible adaptación del depositante a las leyes tegeatas, a las que parece dejar, en última instancia, la resolución en caso de que se produjera un posible conflicto. Y así las hijas de Jutias disfrutarían del derecho del depósito detrás de sus hermanos, aunque tienen preferencia respecto a los *nothoi* 'ilegítimos'.

Llamativa es, por otro lado, la inclusión de los hijos ilegítimos en la sucesión, cuando en el derecho ático eran excluidos de la sucesión de los bienes paternos. Hay que tener en cuenta que dependió de la voluntad del depositante la posibilidad de destinar estos bienes a los bastardos, pero se debe además recordar que en los tiempos heroicos e incluso, si nos referimos al derecho ático, en época de Solón, se constata un trato más favorable a los hijos naturales (VERNANT, 1973, 54), por lo que es de presumir que estas zonas no áticas no habrían tenido inconveniente en que resultaran favorecidos. Sin embargo, el depositante tiene la precaución de no concederles prioridad ante las hijas legítimas, pero no renuncia al privilegio de masculinidad respecto a la descendencia ilegítima, dado que, mientras los hijos naturales tienen alguna posibilidad de disfrutar del depósito, las hijas ilegítimas son totalmente excluidas de este derecho.

ADOPCIÓN

El principio de masculinidad que estamos examinando se reconoce también en la institución ática de la adopción, tanto en la efectuada entre vivos como en la testamentaria. Es sabido que el derecho griego había previsto resolver el problema de una casa desierta con la institución de la adopción. Mediante este sistema se permitía al padre de familia griego dar, en vida o dejándolo reflejado en el acta de última voluntad, todos sus bienes a quien quisiera tomándolo en adopción.

Parece correcto ese ejercicio de libertad que la ley concedía a sus ciudadanos de disponer de sus bienes como les placiera, si no querían someterse a las reglas de la sucesión *ab intestato*, pero se comprendería mejor, siempre y cuando no tuvieran ninguna clase de descendencia ni masculina ni femenina. Por la ley que Iseo recoge en su discurso *Sobre la sucesión de Meneclis*, 13, nos enteramos de «que autoriza a disponer de los bienes de uno como quiera, si no existen hijos varones legítimos». La literalidad textual enfatiza la condición de hijos varones, pero no de hijas. En tales circunstancias la adopción mediante testamento o entre vivos solía ser en Atenas el recurso elegido para asegurarse la continuación del culto, pero también la transmisión del patrimonio. Con este sistema a un varón ajeno a la familia se le

capacitaba, en ausencia de hijos varones legítimos, para hacerse con un patrimonio que no era suyo, pasando por encima de las hijas legítimas.

Sin embargo, no estaríamos en lo cierto si ocultásemos la obligación que se le imponía al adoptado de casarse con la hija. El dato nos lo facilita Iseo en el discurso *Sobre la sucesión de Pirro*, 42, alusivo al litigio con motivo de la adopción que había realizado Pirro y por causa de la cual una de las partes aduce como argumento que «no estaba permitido testar ni disponer parte de los bienes sin disponer a la vez de las hijas, si alguien muere dejando hijas legítimas». Esta obligación se ratifica más adelante en *Sobre la sucesión de Pirro*, 68: «Así cuando hay hijas, es posible dar y disponer de los bienes, pero sin disponer de las hijas legítimas no es posible adoptar ni dar a nadie nada de lo suyo».

Por supuesto que la obligatoriedad no era ineludible y el adoptado podía renunciar a quedarse con los bienes y con la esposa conjuntamente, pero entonces se volvía a la sucesión *abintestada*.

Así pues, un ciudadano ateniense podía dejar sus bienes a una persona extraña a la familia en detrimento de sus hijas. Es verdad que esta reglamentación obedece a la búsqueda de un descendiente de la misma sangre, a través de la hija, que herede el patrimonio familiar, pero estos textos nos autorizan a considerar esta práctica como una forma de insistir en la legalidad del *kratein tous arrenas* en materia de sucesión hereditaria y de subrayar, con la obligación de tomarla como esposa, la consideración de la hija como vehículo transmisor de la herencia al futuro heredero de la misma sangre, lo que constata la incapacidad femenina de posesión y herencia de bienes y el privilegio de un varón ajeno a la familia, que con la adopción recibía bienes en concepto de exclusiva propiedad (BEAUCHET, 1897, II, 71).

En Gortina, sin embargo, existió voluntad legislativa de no postergar a las hijas legítimas frente al adoptivo y se recurrió a disposiciones diferentes sobre esta institución. El hijo que entraba por adopción en el seno de una familia sin descendencia legítima, ya varones como mujeres, recibía la misma parte que hubieran obtenido los legítimos, pero aquél que hubiera sido adoptado por una familia sin hijos varones, pero con hijas, habían de obtener entonces la misma parte que ellas (ICr IV 72, 10.53). Siendo así, el adoptivo no excluía a las hijas, sino que era igualado a ellas a la hora de concurrir a la herencia.

Por otro lado, el hecho de que el código cretense aluda a la existencia de hijos adoptivos al lado de los legítimos dentro de una misma familia ha sido explicado por la mayoría de los investigadores como la posibilidad contemplada por el legislador de producirse el nacimiento de hijos legítimos después de haberse procedido a la adopción (BEAUCHET, 1897, II, 59, n° 3; MAFFI, 1991, 222). El derecho ático utilizado siempre como modelo ha podido contribuir a tal explicación, dado que los oradores áticos nos informan con mucha insistencia de que en Atenas la presencia de hijos legítimos en la familia impedía proceder a la adopción (Iseo, *Sobre la sucesión de Aristarco*, 9). Sin embargo, soy partidaria de alejarnos del tiránico cotejo con el derecho ático, porque la lectura de Iseo en *Sobre la sucesión de Filoctemón*,

63 que reza así: «Ha sido previsto expresamente por la ley que, si nacen hijos después de haber efectuado una adopción, cada uno tiene su parte de los bienes y ambos reciben igual parte», me sugiere la discrepancia legislativa entre Atenas y Gortina a la hora de concurrir a la herencia los legítimos y los adoptivos, porque en Atenas ambos hijos varones reciben igual parte, mientras que Gortina sólo concede a los adoptados, que pertenecen al seno de una familia con hijos legítimos, la misma proporción que las hijas, por lo que, amén de los argumentos aportados por Avramovic (1991, 234), me gustaría añadir precisamente éste para apuntar la posibilidad de adopción en Gortina incluso después de haber nacido los legítimos. La desigualdad patrimonial entre hijo legítimo y adoptivo situará a éste en un plano inferior y de igualdad con las hijas, lo que nos da luz para entender que se permitiría adoptar existiendo ya legítimos, por no corresponderle la función de continuador del *oikos*. De todos modos, estamos en condiciones de considerar la inexistencia del privilegio de masculinidad en la institución gortinense de la adopción, porque no concedió la preeminencia del adoptivo sobre las hijas en una familia con hijos legítimos.

EPICLERATO

Ese privilegio de masculinidad se cumple también en la reglamentación sobre el matrimonio de la heredera. Cuando moría un padre de familia sin hijos varones legítimos ni adoptivos, si había dejado alguna hija, ésta quedaba instituida por ley como heredera, llamada en Atenas *epicleros* y en Creta *patroiocos*. De esta institución del epiclerato la sociedad griega, si no recurría a la adopción, tendría que servirse para resolver los problemas de sucesión hereditaria ante la falta de descendencia masculina. La hija debía ser reclamada por el pariente masculino más próximo, a quien la ley otorgaba el derecho, por supuesto, a la mano de la hija, pero también a la herencia del padre. En este punto de nuevo encuentro discrepancias entre Atenas y Gortina, cuya legislación es muy explícita:

«Cásese la heredera con el hermano del padre, con el de más edad de los que viven. Si hubiera más herederas y hermanos del padre, que se casen con el siguiente de más edad. Si no hubiera hermanos del padre, sino hijos de sus hermanos, cácese con el hijo del mayor» (ICr IV 72, 7.15-24).

Son, por tanto, los hermanos del padre, no los de la madre, y sus hijos los que pueden hacer prevalecer sus derechos sobre la heredera. Pero si fue una constante en la legislación griega primar los derechos de los varones de la línea paterna sobre la materna, en esta reglamentación de Gortina observamos, además de la prioridad de la vía paterna, la exclusión de los varones por vía femenina a ejercer sus derechos a optar a la mano y, por ende, a los bienes de la hija. Es decir, los hijos del hermano, los primos paralelos tendrán derechos sobre su prima, pero serían rechazados los primos cruzados, los hijos de la hermana del padre.

No se debe omitir que esta regla de privilegiar la vía paterna obedece, sin duda, al sistema endogámico matrimonial que, mediante la unión de tío con sobrina o de primos paralelos, hijos de dos hermanos del mismo sexo, mantenía el patrimonio dentro de la familia. Sin embargo, en Atenas, además de tener prioridad los hijos del hermano del padre, poseían derechos de reivindicación de la heredera en el tercer orden los hijos de la hermana del padre. En el litigio por la sucesión de Pirro, su sobrino, el hijo de su hermana, se considera con derecho a reivindicar la herencia y la hija (Iseo, *Sobre la sucesión de Pirro*, 72). Si es así, en Atenas entonces se permitió el matrimonio endogámico de primos paralelos y, a falta de ellos, el exogámico de primos cruzados, pero patrilateral, que Lévi-Strauss llamó «estructura cerrada» (BILE, 1980, 8), que Gortina no conoce, pues la *patroiocos* debía casarse con el mayor de los tíos paternos y, en su defecto, con el primo paralelo, pero en ausencia de ellos se trasladaban los derechos a la tribu. En el hecho de que los derechos pasaran a los hombres de la tribu se ha querido ver la existencia de un matrimonio exogámico, pero esta interpretación no es compartida por todos los investigadores, entre los que se alzan voces defensoras de la tribu como una de las dos delimitaciones de la consanguinidad colateral, la más estrecha, los derechohabientes y la más amplia, la tribu (LEDUC, 1991, 285).

Las disposiciones gortinenses insisten en la preferencia de parientes paternos sobre los maternos en materia patrimonial cuando regulan sobre la heredera impúber. Mientras no hubiera llegado a la pubertad, eran los parientes por parte de padre los legitimados para disponer de la producción del patrimonio de la heredera, mientras que los parientes maternos tendrían sólo la custodia en asuntos de educación (ICr IV 72, 8.42-53).

Sin embargo, las últimas regulaciones del código atestiguan que en época más reciente tal privilegio de los parientes paternos se iba perdiendo en favor de organismos públicos como los *orphanodikastai* «los jueces para huérfanos», que velaban ahora por los intereses de la heredera impúber como consecuencia de la ingerencia creciente del Estado en los asuntos de los ciudadanos. Sólo cuando no hubiera tales jueces, los parientes paternos volvían a tener ese privilegio preferente sobre los bienes de la huérfana (ICr IV 72, 12.6-9). No obstante, el legislador de un modo excepcional concedía por igual la administración de los bienes de la huérfana impúber tanto a los parientes paternos como a los maternos, que fueran designados, en el caso cuando no hubiera jueces ni derechohabientes:

«En aquellos casos donde, a falta de derechohabiente y de jueces para huérfanos, la heredera sea criada junto a la madre, sea el pariente paterno y materno, los que estén nombrados, los que administren sus bienes y la renta de la mejor manera que puedan hasta que se case» (ICr IV 72,12.9-17).

En realidad, con esta enmienda se resolvía una situación en la que no existían ni jueces ni tíos y primos por parte de padre —aquellos que gozaban de decisivos derechos sobre la herencia de la heredera— mediante la competencia compartida entre los parientes maternos y los otros paternos de un grado más alejado, sin duda de

menor importancia, sobre la administración de los bienes de la heredera. Es en este supuesto cuando los maternos tienen injerencias en los bienes de la heredera.

Se podrá objetar que las llamadas reglas del privilegio de masculinidad son las que rigen en derechos sucesorios únicamente, pero entiendo que con la institución del *epiclerato* también se privilegiaba a los varones en materia patrimonial. Contamos con testimonios fehacientes de las ventajas crematísticas que propiciaba la institución del *epiclerato*. En Gortina el varón que tenía derecho sobre la heredera entraba en posesión de bienes simplemente por venir designado por la ley sin correr con la pesada carga del matrimonio, porque, cuando el pariente que tenía derecho a casarse con la heredera era *impúber*, éste recibía ya la mitad de los beneficios del patrimonio:

«Mientras sea *impúber* aquel a quien le corresponde casarse o lo sea la heredera, tenga la casa, si la hubiera, la heredera, pero aquel a quien le corresponda casarse reciba la mitad de los beneficios de todo» (ICr IV 72, 7.29-35).

De igual manera, si la heredera no deseaba casarse o esperar a que el pariente con derechos sobre ella fuese *púber*, éste recibía ya la mitad del patrimonio de la heredera (ICr IV 72, 7.52-8.8). Asimismo, del patrimonio de la *epicleros* ateniense no era dueño el marido, sino los hijos que nacieran de esa unión, pero algo debía de beneficiarse con su administración hasta la mayoría de edad de los hijos.

DERECHOS FEMENINOS

Y frente al privilegio de masculinidad en la sucesión patrimonial ¿se preocuparon los legisladores griegos de reservar algunos derechos para las mujeres?

La lectura del trabajo de Dimakis me brinda la oportunidad de convenir con él en que las mujeres griegas, desde la perspectiva que el investigador las contempla, habían adquirido ciertos derechos que contribuían a disfrutar de una situación un poco más favorable de lo que se ha creído, puesto que se ha de admitir que una cultura tan civilizada como la griega del siglo V y IV no debió de olvidar los derechos fundamentales del hombre como los referentes a la vida y a la seguridad de la persona (DIMAKIS, 1998, 154), pero de ahí a observar indicios de poder del sector femenino en la época clásica (DIMAKIS, 1998, 148) hay un largo camino por recorrer.

La evidencia más notoria, a mi juicio, es el hecho de que el privilegio de masculinidad que el legislador ateniense impuso en las reglas sucesorias tuvo como contrapartida la obligación masculina de la protección de sus mujeres. Esta protección se materializó en la prescripción de sus derechos de alimento.

La ley ateniense había previsto el derecho de manutención de la heredera. Sus hijos, cuando recibían los bienes paternos a los dos años de llegar a la pubertad, quedaban constituidos en *kyrioi* de su madre a la que debían suministrar alimento (Demóstenes, *Contra Estéfano* II, 20). La obligación filial a la manutención de la madre que se desprende de esta reglamentación nos evidencia la protección de la

mujer cuando no tenía ni abuelo ni padre ni hermanos que la pudieran sustentar. Pero esta exigencia de alimentos no era consecuencia de una situación extrema en la que la madre devenía *epicleros*. Un pasaje de Iseo (*Sobre la sucesión de Cirón*, 32) confirma que esta obligación se había hecho extensiva a todos los ascendientes. A la luz de este discurso conocemos la prescripción ática de dar alimento a los *goneis*, término que, a tenor de las palabras del demandante, comprendía no sólo a la madre y al padre, sino también a «la abuela, el abuelo, la bisabuela y el bisabuelo, si es que viven». Por tanto, los ascendientes masculinos como también femeninos tenían derecho por ley a ser alimentados por sus descendientes.

Cabe la posibilidad de entender, tal como venía planteada la ley, que la obligación alimentaria iba indisolublemente unida a la obtención de bienes, en la medida en que, si el hijo había recibido la herencia, sería justo que en reciprocidad tuviera la obligación jurídica de alimentar a sus progenitores. No obstante, la ley va más allá y se propone proteger a las personas desvalidas, aun cuando no se hubiera producido la transmisión de bienes. La inexistencia de asignación hereditaria no eximía de tal deber, pues la expresión de Iseo en el mismo pasaje: *kan meden kataliposi*, «aunque ellos no hayan dejado nada» no deja dudas al respecto. Esta obligación se impondría entonces al margen de que se hubiera o no recibido herencia.

Junto a la hija constituida en *epicleros* hubo otras mujeres cuya situación era algo diferente. Ante la ley helénica no era lo mismo ser hija única que haber nacido entre hermanos varones. Si aquella recibía el patrimonio paterno —aunque la facultad de disposición no fue concedida a la ateniense—, a la hija con hermanos se le destinaba los bienes dotales. Había de ser dotada por el padre a la hora de efectuarse la alianza matrimonial. La obligación de dotar recaía sobre el padre, pero, cuando moría sin haber dejado dotada a su hija, era al hermano a quien la ley exigía proporcionar la dote de la hermana en contrapartida por haberle correspondido la herencia. La tenencia de esta dote llevaba, a su vez, implicada la pensión alimentaria. Demóstenes (*Contra Áfobo, en defensa de Fano*, 33) deja claro que Áfobo había recibido, antes de casarse con Cleobula, una dote que le había sido asignada bajo testamento por el marido de ésta antes de morir. Así pues, en calidad de tenedor de la dote tenía obligación de alimentarla.

Cuando se rompían los vínculos matrimoniales, el marido quedaba obligado a devolver la dote al padre de su esposa o a quien hubiera efectuado la concertación matrimonial; si no la restituía, el tutor en nombre de la esposa tenía derecho a ejercer ante el arconte una *sitou dike*, ‘una acción por alimentos’, a cambio de la dote no devuelta. Como le ocurre a Estéfano que interpone un proceso por una pensión alimentaria, porque Frástor, divorciado de su hija, no había restituido la dote, cuando la había repudiado (Demóstenes, *Contra Neera*, 52).

Entre las medidas proteccionistas del Estado deberíamos traer a colación las referentes al maltrato o *kakosis* ejercida contra una mujer *epicleros*. Había posibilidad legal de recurrir a una acción pública o *graphe* contra alguien por *kakosis epikleron*. Sin embargo, sería necesario hacer una puntualización respecto al término

kakosis. Aunque en algunas ocasiones, como, por ejemplo, respecto a la *kakosis goneon* puede tener una acepción parecida a ‘maltrato’, en el sentido que se deja de proporcionar lo necesario a los padres, *kakosis* no sólo es un sinónimo de ‘maltrato’ en el sentido moderno, sino, sobre todo, ha de entenderse como una ofensa que se ejerce contra una persona, su honor o sus bienes (GLOTZ, 1969, 793).

Así, en este orden de ideas el marido de una *epicleros* podía verse acusado de *kakosis*. Si consideramos las palabras de Plutarco en *Sólón* 20 que atribuía al legislador una disposición que prescribía para el marido de la *epicleros* la obligación de mantener relaciones sexuales con ella como mínimo tres veces al mes, sólo el incumplimiento de estos deberes conyugales le acarrearía la acusación de *kakosis*. A simple vista parece que la ley contemplaría este aspecto sentimental del matrimonio, pero, a mi juicio, esta medida, más que nada, subraya la preponderancia de los intereses hereditarios por encima de la persona. No comparto la idea de que esta ley fuera promulgada para evitar que el pariente más próximo buscara en el matrimonio intereses patrimoniales. Un afán moralizante y sentimental pudo propiciar en Plutarco esa explicación (asumida por PÉREZ JIMÉNEZ, 2001, 141, n. 149). En tiempos de Solón, como también en el siglo IV el matrimonio se regía por otros principios. Aceptamos el hecho de que la *epicleros* por hallarse en circunstancias especiales fuera objeto de atenciones diferentes a las otras mujeres, pero me parece que no habrían de ser esgrimidas razones sentimentales para entender esta ley, sino precisamente motivos patrimoniales al propiciar la frecuencia de relaciones conyugales que iban a servir como caldo de cultivo para el nacimiento de un heredero al que transmitir los bienes.

Pues bien, a parte de estos derechos de ser protegidas que la ley concedió a las mujeres en contrapartida a su papel secundón en materia hereditaria, no se debe omitir, pese a todo, el reconocimiento en algunas ciudades de unos derechos patrimoniales que se alzó como un horizonte diferenciador entre las mujeres griegas.

No hay que perder de vista que, pese a reposar el sistema jurídico griego sobre los mismos principios en materia matrimonial y sucesoria, las ciudades que emergen en el panorama helénico van a desarrollarlo de modo diferente, de acuerdo, como decía al principio, con su concepto de la comunidad cívica y, por tanto, la integración social de sus mujeres. Si todas las ciudades van a basar la institución matrimonial en la donación de la novia acompañada de bienes por parte de un varón y van a hacer una clara distinción entre el matrimonio de las hijas con hermanos y el de las hijas únicas, no obstante unas mujeres griegas gozarán de unos derechos que a las otras se les niega.

Mientras la ateniense no tendrá otros derechos que los *ex iure familiari* sin capacidad de obrar ni de poseer ni de administrar bienes, la gortinense es dueña de su patrimonio y como titular de unos bienes a su muerte se abrirá la sucesión del mismo modo como ocurre con el patrimonio de los hombres (ICr IV 72, 4.43-46).

Puesto que sus hermanos van a obtener los dos tercios del patrimonio familiar, poco importa el matrimonio de la hija con hermanos que, como en Atenas, no está

sometido al ministerio de la ley. Será dada a su futuro marido con bienes dotales. Podemos suponer que los bienes de la hija gortinense (sobre el régimen económico conyugal, CALERO SECALL, 1997b, en absoluto serían despreciables cuando además de corresponderle la partición de la herencia de sus progenitores, recibía la dote de su padre.

A esta situación favorable adquirida desde antiguo el código se encargará de poner cortapisas que, a mi juicio, significaban importantes restricciones a los derechos adquiridos de las mujeres. Gagarin (1994, 71), por el contrario, opina que estas leyes supusieron una significativa mejora en la condición económica de las mujeres. Por mi parte estimo que, además de las evidentes enmiendas añadidas al final de la normativa cretense que limitaba las donaciones a mujeres (ICr IV 72, 10.15-17) y la ausencia de indemnización a la esposa (ICr IV 72, 11.46-55) como antes se estipulaba en el momento de la disolución matrimonial, los pasajes 4.48-51 y 4.52-5.9 revelan unos sustanciosos recortes a los bienes femeninos por cuanto se permitía una sola vía por donde recibir los bienes paternos: «Si el padre desea dotar en vida a su hija al darla en matrimonio, ha de hacerlo conforme a lo escrito, pero no más», con la misma intención se ordenó: «Aquella a la que haya dado antes la dote o se la haya prometido, conserve esos bienes, pero ya no reciba otros bienes paternos». Con esta prescripción se recortaban las anteriores vías femeninas de adquirir los bienes paternos, pero si nos fijamos, el legislador siempre está insistiendo en limitar los recibidos del padre. La excesiva acumulación de bienes en manos femeninas habrían de ser unas de las razones que podrían ser aducidas al respecto, dado que por parte del padre estaban recibiendo por dos vías, pero de la madre por una.

Frente a estos recortes, la ley además prescribía que las mujeres sin bienes debían de obtenerlos, tal como queda plasmado en ICr IV 72, 5.1-9.

«Toda mujer que no posea bienes por dote o por promesa de dote de su padre o de su hermano o por haber concurrido a la herencia en la forma como se dispuso cuando el *estartós* etalense, Cilo y su grupo, ejercían las funciones de *kósmos*, éstas obtengan su parte, pero para las anteriores no haya recurso».

De este modo las que no habían recibido dote o herencia, ajustada a la normativa de Cilo, tenían derecho a la herencia *postmortem* y entonces recibirían su parte en los términos que la ley preveía, es decir, una tercera parte frente a las dos que obtenían sus hermanos, mientras que las dotadas antes de esta ley se quedarían con la dote, pero no tendrían derecho a recurso para concurrir a la partición de la herencia. Esto no contradice lo que venimos diciendo, sino que el legislador quiso ser equitativo y que todas las mujeres recibieran, pero en menor proporción que antes.

Con todo, la preocupación del legislador por proteger los bienes femeninos de los abusos que pudieran cometer los maridos o los hijos traduce la favorable condición de las mujeres de Gortina. Tal como estaba redactada la ley se ha de suponer que serían frecuentes las intromisiones de los hombres de la familia que, sin ninguna legitimidad, venderían y darían en garantías unos bienes de los que ellos no eran titulares, sino las mujeres:

«Ni el marido venda ni prometa los bienes de su mujer ni el hijo los de su madre. Si uno los comprara, los aceptara en garantía o en promesa, pero de otra manera a la que se expone, conforme al texto de estas leyes, queden los bienes en poder de la madre y de la esposa y el que lo haya vendido, dado en garantía o en promesa pagará el doble al que lo haya comprado, aceptado en garantía o en promesa y, si hubiera otro perjuicio, su valor simple» (ICr IV 72, 6.9-24).

En este texto queda documentada no sólo la anulación de los negocios de compra-venta de unos bienes, cuya titularidad era de la madre o de la esposa, sino también la condena al hijo o al marido que deberían pagar el doble del valor de lo vendido o dado en garantías.

De las otras mujeres convertidas en herederas se ocuparon de un modo especial los legisladores, porque la enorme responsabilidad de proporcionar un heredero varón que fuese el titular del patrimonio de su abuelo exigía estrictos deberes matrimoniales que quedaban sometidos al ministerio de la ley. Es en este aspecto donde se aprecian modos diferentes de aplicar la institución del epiclerato (COLUBI, 1992). Frente a la estricta Atenas, Gortina se muestra más condescendiente con la heredera, cuyo libre albedrío contempla respecto a la alianza matrimonial.

Si la *patroiocos* cretense había cumplido con el deber fundamental de proporcionar un heredero, las obligaciones matrimoniales se hacían más laxas y se le otorgaban algunas concesiones. Se le eximía ya de la obligación de casarse con el pariente más próximo, aunque había de renunciar a la mitad de los bienes que corresponderían al derechohabiente. Por el contrario, la falta de hijos conllevaba la obligación de contraer matrimonio con el derechohabiente, pero conservando todo el patrimonio (ICr IV 72, 8.20-30).

Esta norma regía tanto para la casada (sin unanimidad entre los investigadores, (cf. CALERO SECALL, 1997a, 106ss) como para la heredera viuda que no estaba obligada a contraer nuevas nupcias cuando ya había dado descendencia. Si no la hubiera, la perentoriedad de dar un heredero la hacía contraer matrimonio con el derechohabiente (IC IV 72, 8. 30-36). La condición de repartir los bienes con el pariente que tenía derechos matrimoniales era suficiente para que la heredera de Gortina tuviera la potestad de renunciar a contraer matrimonio, incluso sin haber tenido hijos. La regulación 7.52-8.8 es bastante elocuente:

«Si ella, aunque núbil, no desea casarse con el derechohabiente o si él es impúber y no quiere esperar la heredera, con la casa, si hubiera en la ciudad, quédese la heredera y lo que hubiere en la casa y recibiendo la mitad de lo restante, cásese con otro que ella desee de la tribu de entre aquellos que lo soliciten, pero ha de dar a aquél su parte de los bienes».

El hecho de que, si renunciaba a casarse, debía hacerlo de nuevo con uno de la tribu significaba en efecto una restricción, porque seguía siendo para muchos investigadores un matrimonio endogámico, como dijimos, pero, a mi juicio, esta regulación bastaría para darnos la pauta de la importancia que se le concede a la voluntad

de la mujer, dentro de las limitaciones que imponía el epiclerato, frente a la institución ateniense. Y si incluso no había derechohabiente y ninguno de la tribu quisiera desposarse con ella, se le ofrecía la opción de contraer matrimonio con el que pudiera que, sin duda, no sería ya de la tribu, sin tener que renunciar a la mitad de los bienes (ICr IV 72, 8.8-20).

Y no sólo la heredera de Gortina es titular de unos bienes, también adquiere capacidad de administrarlos y de disponer de ellos según su voluntad. Ella en persona podía intervenir en negocios de compra-venta (ICr IV 72, 9.1-7), cuando heredaba un patrimonio cargado de deudas, en tanto que la *epicleros* representa la otra cara de la moneda, puesto que, además de no disponer de los bienes paternos, no podía sustraerse a la obligación matrimonial con el designado por ley, aunque las noticias de Plutarco revelan en casos muy puntuales alguna posibilidad de elegir dentro de unos márgenes muy estrechos.

En *Solón* 20 el queronense sacaba a colación una ley soloniana sobre la heredera que no interpretó con toda corrección. Según Plutarco, Solón había permitido a una *epicleros* «tener relaciones» con cualquiera de los parientes más próximos de su marido en el caso de que fuera impotente:

«Extraña y ridícula es aquella ley que permite a la heredera, si el hombre que tiene potestad sobre ella y es su representante legal no puede acercarse a ella (es impotente), tener relaciones con los parientes más próximos de su marido. Algunos dicen que esta ley estaba bien para los que no podían mantener relaciones sexuales y que tomaban las epicleras por dinero y violentaban la naturaleza en aras de la legalidad. Pues al ver que la epiclera podía tener relaciones con el que quisiera, renunciarían al matrimonio o la tomarían con desvergüenza... Está bien también el que la epiclera se una no con todos, sino con el que quiera de los parientes del marido, para que el descendiente fuera de la familia y perteneciente a la misma sangre».

Este errónea creencia de Plutarco al interpretar la legislación soloniana como permisiva con las relaciones adúlteras de la heredera con sus parientes pudo estribar en la acepción de *opuesthai* (BEAUCHET, 1897, I, 459). Es posible que Plutarco tomase el término del texto de la ley, pero con toda probabilidad su significado había evolucionado. Porque en época soloniana no significaba 'tener relaciones sexuales' sino 'ser la esposa de' (EDWARDS, 1987, 173-181), como testimonia la frecuencia con la que aparece en las regulaciones del código gortinense sobre la heredera.

Aunque, por causa de esta interpretación, a Plutarco le pareció extraña y ridícula, esta regulación tiene coherencia, porque la ley pretendería, si el marido no podía, la búsqueda de un heredero, mejor en el seno de un nuevo matrimonio que mediante una vida en adulterio que legalmente era menos aceptado que el divorcio.

Por otro lado, la concesión que se le hace a la heredera que tiene un marido impotente es mínima y casi no altera el espíritu del epiclerato que consiste en dejar el patrimonio a personas de la misma sangre. Dado que su marido debía ser el pariente más próximo de su padre, estaría casada con su tío o con su primo herma-

no. Al divorciarse de él y elegir entre los otros parientes, el abanico de elección era muy reducido, puesto que continuaba la alianza con los otros hombres de su familia con derechos sucesorios y reivindicativos sobre la *epicleros*. La única ventaja lograda sería la posibilidad de casarse con otro tío o primo hermano sin adaptarse al orden sucesorio, sino con el que quisiera, pero a fin de cuentas, el patrimonio seguía conservándose entre las personas del mismo *genos* que a la postre es a lo que aspiraba el epiclerato.

CONCLUSIONES

Al término de este recorrido por las cuestiones patrimoniales panhelénicas hemos de ver confirmado el privilegio de masculinidad como principio que rige las sucesiones patrimoniales. Ante esta primacía masculina la mujer queda excluida o postergada en sus derechos hereditarios. En contrapartida recibirá otros derechos con miras a su protección que viene dictada por la propia ley. Sin embargo, pese a este principio panhelénico y a la aplicación de la misma institución para resolver el problema de una casa sin herederos varones, hubo una gran desigualdad a la hora de reconocer los derechos de las mujeres, porque, si Atenas no les concedía «una titularidad básica ni independiente» (COLUBI, 1992, 390) ni intentaba atender su voluntad, la benévola Gortina otorgaba el derecho de propiedad y dejaba más libertad a las herederas a la hora de su alianza matrimonial.

BIBLIOGRAFÍA

I. EDICIONES Y TRADUCCIONES

- BUCK, Carl Darling: *The Greek Dialects* (Chicago, 1955).
 CALERO SECALL, Inés: *Leyes de Gortina* (Madrid, 1997a).
 DARESTE, R., HAUSSOULLIER, B., REINACH, Th.: *Recueil des inscriptions juridiques grecques*, 2 vols. (Paris, 1891-1904), ed. anastática (Roma, 1965).
 EFFENTERRE, Henri Van et RUZÉ, Françoise: *Nomina. Recueil d'inscriptions politiques et juridiques de l'archaïsme Grec*, 2 vols. (Roma, 1994-1995).
 KLAFFENBACH, G.: *Inscriptiones Graecae IX*, (Berlín, 1932).
 PÉREZ JIMÉNEZ, Aurelio: *Plutarco. Solón-Publicola, Temístocles-Camilo, Pericles-Fabio Máximo* (Madrid, 2001).

II. ESTUDIOS

- ASHERI, D.: "Distribuzioni di terre e legislazione agraria nella Locride occidentale", *JJP* 15 (1965) 313-328.
 AVRAMOVIC, Sima: "Response to Alberto Maffi", *Symposion* 1990, in *AGR* (Köln, 1991) 233-237.
 BEAUCHET, Ludovic: *Histoire du droit privé de la République athénienne* (Paris, 1897).

- BILE, Monique: "Système de parenté et systèmes matrimoniaux à Gortyne", *Verbum* 3 (1980) 1-21.
- BISCARDI, Arnaldo: *Diritto greco antico* (Firenze-Milano, 1982).
- CALERO SECALL, Inés: "El régimen económico conyugal en las leyes de Gortina", in *Homenatge a Miquel Dolç. Actes del XII Simposi de la SEEC Catalana I Balear* (Palma de Mallorca, 1997b) 43-47.
- "Los órdenes sucesorios en derecho griego: Un testimonio etolio (IG IX 1², 2)", *Symposion* 1999, *AGR* (Köln, 2003) 257-271.
- COLUBI FALCÓ, Juan Manuel, "Epiclero Ática y Patrooco Gortinia: consideraciones jurídicas", *Homenatge a Josep Alsina, Actes del Xè Simposi de la Secció Catalana de la SEEC* (Tarragona, 1992) 385-392.
- DIMAKIS, Panayotis: "Indices du pouvoir des femmes dans l' Athènes classique", in *Le monde antique et les droits de l' homme*, ed. V. Jones (Bruxelles, 1998) 147-154.
- EDWARDS, G.P.: "Meaning and aspect in the verb ὀπιύω", *Minos* 20-22 (1987) 173-181.
- GAGARIN, Michael: "The Economic Status of Women in the Gortyn Code: Retroactivity and Change", *Symposion* 1993, in *AGR* (Köln, 1994) 61-71.
- GLOZT, Gustave, *Dictionnaire des antiquités grecques et romaines*, (eds.) H. Daremberg et E.D.M. Saglio (Austria, 1969) 792-797.
- IRIARTE GOÑI, Ana: *De Amazonas a Ciudadanos. Pretexto ginecocrático y patriarcado en la Grecia Antigua* (Madrid, 2002).
- KARABÉLIAS, Evangelhos: "La succession *ab intestat* en droit attique", *Symposion* 1982, in *AGR* (Valencia, 1985) 41-63.
- KUNSTLER, Barton Lee: *Women and the Development of the Spartan Polis: A Study of sex Roles in classical Antiquity*, (Diss. Boston University, 1983).
- LEÃO, Delfim F.: *Sólon. Ética e Política*, (Lisboa, 2001).
- LEDUC, Claudine: "¿Cómo darla en matrimonio?", in *Historia de las mujeres*, eds. G. Duby y M. Perrot, trad. esp. (Madrid, 1991) 249-313.
- MAFFI, Alberto: "La legge agraria locrese ("Bronzo Pappadakis"): Diritto di pascolo o redistribuzione di terre?", in *Studi in honore a A. Biscardi* (Milano, 1985) 365-425.
- "Adozione e strategie successorie a Gortina e ad Atene", *Symposion* 1990, in *AGR* (Köln, 1991), 205-231.
- MARTINI, Remo: "Testamento e adozione ad Atene (e Roma)", *Symposion* 1999, *AGR* (Köln, 2003) 273-295.
- PAOLI, Ugo Enrico: "Successioni (*diritto greco*)", in *NNDI* 18 (1971).
- POMEROY, Sara B.: "Women's Identity and the Family in the classical Polis", in *Women in Antiquity*, eds. R. Hawley-B. Levick, (London-New York, 1995) 111-121.
- VATIN, Claude: "Le bronze Pappadakis, étude d' une loi coloniale", *BCH* 87 (1963) 1-19.
- VERNANT, Jean-Pierre: "Le mariage en Grèce archaïque", *PP* 148-149 (1973) 51-74.